



NOTA DE SERVICIO 1/2021 DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FGE

En el día de hoy, 14 de octubre de 2021, la Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer ha emitido la Nota de Servicio 1/2021, *sobre criterios orientativos en la interpretación de la nueva redacción de los arts. 544 ter LECrim y 94.4 CC*, como consecuencia de la modificación introducida por la LO 8/2021, de 4 de junio, en el párrafo segundo del apartado 7 del art. 544 ter LECrim.

Conforme a la redacción anterior, el citado precepto disponía que las medidas de naturaleza civil comprendidas en la orden de protección podían consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Sin embargo, la redacción actual establece que estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, **determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección**, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Por consiguiente, conforme a la redacción anterior del precepto, en el contexto de la orden de protección se podía regular, además de la guarda y custodia, el régimen de visitas. En cambio, en la actualidad la norma únicamente permite determinar la custodia pues en cuanto al régimen de visitas solamente se podrá acordar su suspensión o mantenimiento, de manera que si no existe una resolución judicial previa en la que se hayan regulado las visitas, el juez que acuerde la orden de protección no podrá pronunciarse al respecto.

De acuerdo con las obligaciones asumidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, siguiendo las recomendaciones del Defensor del Pueblo y del GREVIO y en línea con la evolución legislativa apuntada, el legislador ha dejado de contemplar la posibilidad de acordar un régimen de vistas en el contexto de la orden de protección para regular ahora la exclusiva posibilidad de suspender el existente, en su caso, o acordar motivadamente su mantenimiento en base al superior interés del menor.

En fin, como criterio orientativo, cuando existan hijos o hijas menores que convivan con la mujer víctima de violencia de género las/os Sras./es. Fiscales no interesarán el establecimiento de un régimen de visitas en la comparecencia de orden de protección al impedir este pronunciamiento la regulación actual del art. 544 ter LECrim. Si existiera un régimen de visitas vigente acordado por cualquier resolución judicial precedente, las/os Sras./es. Fiscales solicitarán su suspensión si los menores han presenciado, sufrido o convivido con la violencia y, solo excepcionalmente, podrá interesarse su mantenimiento cuando así lo aconseje el superior interés del menor evaluando la relación paternofamiliar

FUENTES

UNIDAD
ESPECIALIZADA
CONTRA LA
VIOLENCIA SOBRE
LA MUJER

SECRETARÍA
TÉCNICA

ARTÍCULOS RELACIONADOS

ART. 544 TER LECRIM

ART. 94.4 CC

